

mo, que cooperara además a esta labor divulgadora mediante sus Oficinas de Turismo

Artículo séptimo.—Reservas técnicas.—El régimen de reservas técnicas o, en su caso, de garantías exigidas a las Entidades aseguradoras, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, atendiendo a las responsabilidades concretamente garantizadas por las distintas empresas y a las modalidades específicas de los riesgos cubiertos

Artículo octavo.—Aprobación de documentos.—Corresponde a la Dirección General de Seguros la aprobación de las pólizas, bases técnicas y tarifas correspondientes a las operaciones de «Seguro Turístico», subsistiendo, por lo que se refiere a Asistencia Sanitaria, la competencia específica, que en determinados aspectos la Dirección General de Sanidad tiene atribuida por el número noventa de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo noveno.—Comisión de fomento del «Seguro Turístico».—Con el fin de impulsar el desarrollo del «Seguro Turístico», deducir la experiencia que su implantación ofrezca y asesorar al Gobierno sobre las medidas que en cada caso requiera el perfeccionamiento del sistema, se constituye, sin perjuicio de las atribuciones específicas de los respectivos Departamentos ministeriales y como vehículo de colaboración entre los mismos a estos efectos, una «Comisión de Fomento del Seguro Turístico», presidida por el Director general de Seguros e integrada por los de Sanidad, Empresas y Actividades Turísticas e Instituto Español de Moneda Extranjera; Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, Presidente del Consejo General de los Colegios Médicos y un Inspector técnico de Seguros y Ahorro del Ministerio de Hacienda, que actuará de Secretario.

Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación.

Artículo décimo.—Normas complementarias.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Comercio e Información y Turismo se dictarán dentro de sus respectivas competencias las normas complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto y entre ellas las referentes a la prestación de la Asistencia Médica, que se concertará entre la Agrupación a que se refiere el artículo quinto y el Consejo General de Colegios Médicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se proroga hasta el 26 de mayo de 1965 el plazo concedido en el apartado segundo de la Orden de 13 de noviembre de 1962 y Ordenes de 20 de noviembre de 1963 y 6 de mayo de 1964 para el transporte en buques de bandera extranjera.

Ilustrísimo señor:

A. petición de la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca, fué dictada la Orden ministerial de 6 de mayo de 1964, por la que se autorizaba la descarga y almacenamiento de pescado cogido por españoles en mares libres, en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y su transporte con destino a España en buques de bandera extranjera, sin perder por ello los beneficios de exención de derechos arancelarios y siempre que se diera exacto cumplimiento a los requisitos que en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962 se señalaban. Esta última concesión se hizo con carácter excepcional y por el plazo máximo de seis meses, en espera de que la flota congeladora española de transporte pudiera prestar dicho servicio.

Finalizado el plazo concedido el día 26 de noviembre próximo; habida cuenta de que la flota congeladora española de

transporte no ha sufrido el incremento que era de esperar, y como quiera que subsisten las mismas circunstancias que motivaron las diferentes prórrogas, no existe inconveniente en la concesión de otra nueva.

En consecuencia, y con el informe favorable de la Dirección General de Navegación este Ministerio ha resuelto disponer quede prorrogado hasta el día 26 de mayo de 1965 el plazo señalado en el apartado 2) de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, continuando en toda su vigencia las demás normas y requisitos exigidos por la Orden ministerial expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de octubre de 1964 por la que se regula la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1954/1964, de 25 de junio, ha establecido las normas para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, distinguiendo los procedimientos a aplicar según el ámbito de las respectivas competencias y la condición especial de las situaciones que puedan presentarse. Se estima conveniente desarrollar los trámites relacionados con las designaciones para servicios provinciales, y a tal fin

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Régimen general. Uno. Las vacantes que se produzcan en los destinos provinciales del Cuerpo de Intendentes se proveerán por rigurosa antigüedad de sus funcionarios, la que será determinada según el tiempo de los servicios prestados en dicho Cuerpo. En caso de igualdad, regirá la antigüedad de las respectivas promociones, y en cada una de éstas el orden obtenido en las pruebas de selección.

Dos. El nombrado para un destino, si lo hubiere sido a petición propia, deberá permanecer dos años en él antes de poder solicitar otro nuevo. Esta prohibición no afectará al que sirviera por primera vez destino en el Cuerpo.

Segundo. Régimen especial. Uno. Cuando se trate de Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en que se hallen adscritos al servicio normal de Inspección cinco o más Intendentes, se proveerán las vacantes utilizando sucesivamente tres turnos, a saber:

- Antigüedad en el Cuerpo.
- Antigüedad en la petición.
- Libre designación por el Ministro de Hacienda.

Dos. Para optar a un destino mediante el turno a), los interesados cursarán solicitud por conducto oficial dirigida a la Dirección General de Impuestos Directos en el plazo que se establece en el número tercero de la presente Orden. Una vez resuelto el concurso, las solicitudes se considerarán caducadas.

Tres. Para optar a un destino mediante el turno de antigüedad en la petición, los interesados que reúnan las condiciones exigidas elevarán por conducto oficial, cuando lo estimen oportuno, la correspondiente solicitud a la Dirección General de Impuestos Directos, señalando la plaza o plazas de entre las sometidas al régimen especial a que desean ser destinados y su orden de preferencia.

En la Dirección General de Impuestos Directos se llevará un fichero ordenando las peticiones relativas a cada plaza según su presentación en los registros correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Si en la misma fecha se presentasen varias solicitudes para un mismo destino, antes de incorporarlas al fichero general se las ordenará según la antigüedad que los respectivos firmantes tengan en el Cuerpo.

Las peticiones que para este turno formulen los funcionarios al tomar posesión de su primer destino serán ordenadas de acuerdo con el número obtenido en la respectiva promoción, siempre que lo soliciten en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de posesión del primer destino.

Los peticionarios podrán en cualquier momento renunciar a este turno para una, varias o todas las provincias que hubiesen señalado, salvo cuando, habiendo terminado el plazo para recibir solicitudes en un concurso anunciado, se halle éste pendiente de resolución.